



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 24 de octubre de 2013
(OR. en)**

**14681/2/13
REV 2**

LIMITE

**PESC 1211
RELEX 907
COEST 310
FIN 619**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO por el que se aplica el artículo 8 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús**

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN
(UE) N° .../2013 DEL CONSEJO**

de

**por el que se aplica el artículo 8 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2006,
relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 765/2006, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús¹, y en particular su artículo 8 *bis*, apartado 1,

¹ DO L 134 de 20.5.2006, p. 1.

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de mayo de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 765/2006 sobre medidas restrictivas con respecto a Belarús. Dichas medidas son de aplicación hasta el 31 de octubre de 2013.
- (2) Tras haberse revisado la Decisión 2012/642/PESC del Consejo¹, este ha decidido que las medidas restrictivas deben prorrogarse hasta el 31 de octubre de 2014.
- (3) Dada la permanente gravedad de la situación en Belarús, el Consejo considera que deben añadirse tres personas a la lista de personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.
- (4) El Consejo considera también que ya no existen motivos para mantener a determinadas personas y entidades en la lista de personas y entidades a las que se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.
- (5) Debe por otra parte actualizarse la información relativa a determinadas personas y entidades que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 765/2006.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 765/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús (DO L 285 de 17.10.2012, p. 1).

Artículo 1

Se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) nº 765/2006 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

«ANEXO I

Lista de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos
a que se refiere el artículo 2, apartado 1

...»
